

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 29-2010-00543

Bajo las piezas procesales que anteceden, el Juzgado RESUELVE:

1. No tener en cuenta el avalúo allegado por la parte actora y elaborado por el perito Edilberto Buitrago Bohórquez, puesto que es claro que frente al requerimiento realizado en auto del 5 de mayo de 2022, y las manifestaciones visibles en el archivo digital No. 14, este último para la elaboración de la experticia no tuvo acceso al predio objeto del litigio lo que impide tener certeza de su valor actual. De ahí que si bien manifestó que obvió esa parte por cuanto en avalúo previamente allegado si se hizo ese recorrido al bien, lo cierto es que este data del año 2018 (folios 205 a 236 c. 1).

Adicionalmente también omitió precisar i. Actividades técnicas aplicadas en su trabajo ii. Fuentes para soportar el método comparativo o de mercado.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), aporte un nuevo avalúo que determine el valor real y actual del predio a dividir atendiendo las salvedades realizadas en el numeral anterior y las del auto del 5 de mayo pasado.

Para llevar a cabo tal diligencia, y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el art. 43 *ib*, se exhorta a las personas que integran el contradictorio por pasiva y/o a quienes habitan el bien a dividir, para que so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de que trata el art. 44 del CGP, presten la debida colaboración al auxiliar para que aquel pueda tener acceso al predio y realizar su laborío en debida forma, actos de los cuales la parte actora deberá realizar las manifestaciones que a bien tenga a fin de ser necesario adoptar mas medidas a que haya lugar.

3. Téngase en cuenta lo informado por el Sr. Edilberto Buitrago Bohórquez en relación a que ya no funge como secuestre del predio objeto de la acción, situación que se corrobora con el expediente donde se puede establecer que tal calidad la tiene el Sr. Juan Bautista Calderón Sanabria desde el 22 de agosto de 2015 por diligencia evacuada por parte de la Inspección 16 C Distrital de Policía de esta ciudad. (folio 193 c. 1).

4. Si vencidos los 10 días otorgados al secuestre Calderón Bautista contados desde la fecha del envío de la comunicación ordenada en auto anterior aquel no hace manifestación alguna (archivo 16), **y sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho**, por Secretaría telegráfese nuevamente en los términos del auto del 5 de mayo de 2022, esta vez haciéndole la salvedad que en caso de no dar acatamiento a la orden allí contenida, se relevará del cargo, se dará aplicación a las sanciones de que trata el art. 44 del CGP, y se emitirá comunicado de que trata el art. 50 para su exclusión. *Ofíciase*.

5. Por Secretaría, verifíquese que tanto partes y apoderados tengan acceso al expediente digitalizado a las cuentas de correo que han sido informadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1a16d2d86f338ccc97afa4952b6160bc34a77162ddb7da6e0bce47faf6c57**

Documento generado en 12/04/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>